



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No. 012 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad- 760013103010202100221-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

LA DEMANDA

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES "INCOLPA S.A.S."** identificada con Nit.: 890.323.052-9, demandó ante este Juzgado a **CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS "CEDEPLAST S.A.S."**, representada legalmente por **CARLOS JARAMILLO MERINO** y a **CARLOS JARAMILLO MERINO, ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA** y los herederos determinados del señor **GUSTAVO JARAMILLO BOTERO (Q.E.P.D.)** señores **LUIS ALONSO JARAMILLO MERINO, ANGELA MARIA JARAMILLO MERINO, JAIME JARAMILLO MERINO, OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO, FERNANDO JARAMILLO MERINO, BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO MERINO** y los herederos indeterminados.

Las pretensiones

Se pretende con la presente demanda el pago de cánones de arrendamiento vencido para lo cual se acompaña como base de la ejecución contrato de arrendamiento para local comercial y acuerdo de conciliación alcanzado en audiencia pública No. 007 del 13 de febrero de 2019 llevada a cabo en proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

1 CAPITAL, por los capitales correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2018 al mes de diciembre de 2018, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numerales 1 del ítem **0006subsanaciondedemanda**, correspondiente a la suma de **\$61.134.336,oo**

2 POR LOS INTERESES DE MORA, sobre los capitales anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y a partir de junio de 2018 conforme el contrato de arrendamiento para local comercial y acuerdo de conciliación alcanzado en audiencia pública No. 007 del 13 de febrero de 2019 llevada a cabo en proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numerales 1 del ítem **0006subsanaciondedemanda**.

3. CAPITAL, por la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento (clausula décima primera), por la suma de **\$18.045.798,oo**

4. CAPITAL, por los servicios públicos de energía contrato número 1458604 de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, por la suma de **\$26.155.188,oo**

5. COSTAS del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo** (contrato de arrendamiento para local comercial y acuerdo de conciliación alcanzado en audiencia pública No. 007 del 13 de febrero de 2019 llevada a cabo en proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali)

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES "INCOLPA S.A.S."** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS "CEDEPLAST S.A.S"**, representada legalmente por CARLOS JARAMILLO MERINO y de **CARLOS JARAMILLO MERINO, ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA** y los herederos determinados del señor **GUSTAVO JARAMILLO BOTERO (Q.E.P.D.)** señores **LUIS ALONSO JARAMILLO MERINO, ANGELA MARIA JARAMILLO MERINO, JAIME JARAMILLO MERINO, OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO, FERNANDO JARAMILLO MERINO, BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO MERINO** y los **herederos indeterminados**, con fundamento en el contrato de arrendamiento para local comercial y acuerdo de conciliación alcanzado en audiencia pública No. 007 del 13 de febrero de 2019 llevada a cabo en proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por valor de **\$270.849.522,00**

- **La mora en el pago**

El deudor incurrió en mora así: el canon de arrendamiento del mes de junio de 2018 desde el día **05 de junio de 2018**.

- **Saldo de la obligación**

El demandado adeuda: los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018 la suma de **\$270.849.522,00**, con el valor estimativo de los intereses causados al tiempo de la presentación de la demanda más la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento y los servicios públicos del contrato No. 1458604 de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CENTRAL DE ENVASES PLÁSTICOS – CEDEPLAST**, fue notificada al correo electrónico cedeplast@hotmail.com que aparece registrado como correo electrónico de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali y guardó silencio.

Los demandados **CARLOS JARAMILLO MERINO** y **ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA** fueron notificados a través de los correos electrónicos

chia.9@hotmail.com, carjara7@hotmail.com y _colomplacksas@gmail.com y guardaron silencio.

Los herederos determinados del señor **GUSTAVO JARAMILLO BOTERO (Q.E.P.D.)**, **LUIS ALONSO JARAMILLO MERINO**, **ANGELA MARIA JARAMILLO MERINO**, **JAIME JARAMILLO MERINO**, **OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO**, **FERNANDO JARAMILLO MERINO**, **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO MERINO**, fueron notificados a través de los correos electrónicos: financieroquirurmed@hotmail.com, ecografiasdraangela@yahoo.com, fernandojm.mulata@hotmail.com y betijame@hotmail.com y guardaron silencio.

Los herederos indeterminados se encuentran representados por curadora ad litem, quien a través del correo electrónico doctoragenis@hotmail.com se notificó del mandamiento de pago y dentro del término formuló excepción de mérito o de fondo, así:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“EXCEPCIONES: DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.- propongo la excepción de prescripción respecto de los derechos causados relacionados con los cánones de arrendamiento que antes de la presentación de la demanda se hubieren causado a partir del año 2018 .- teniendo en cuenta como fundamento legal que prescripción en el código general del proceso se establece así”.. Prescripción de las deudas en Colombia. La prescripción de las deudas. Resumiendo, las deudas respaldadas con un título valor como letras de cambio, facturas y pagarés, prescriben en tres años, y las respaldadas por contratos como el de arrendamiento prescriben a los 5 años”.

ACTUACIÓN PROCESAL

A la excepción se le dio el trámite que le corresponde conforme lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de la excepción de mérito propuesta oponiéndose a los argumentos expuestos.

Posteriormente, dentro del término de ley la parte demandante manifiesta:

“Nos oponemos a que prospere dicha excepción presentada por la togada en representación de las personas indeterminadas, respecto de los cánones de arrendamiento, cobrados en esta acción ejecutiva y tal como se manifiesta en el artículo 2536 del C. C. que reza textualmente: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)*”; por lo tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la audiencia del 13 de febrero del año 2019.

...

Por este motivo, dentro del término exigido por la Ley, se impetró la presente demanda, el día 21 de agosto del año 2021, con radicado 2021-221.

Respecto del fenómeno prescriptivo de la obligación, esgrimido por la abogada de las personas indeterminadas, nuestra legislación material en su artículo 2535 del Código Civil Colombiano, establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas, cosa que aquí no se dio.

Cabe destacar, que en el artículo 2513 *ibídem*, se nos indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva, reza que la misma prescribe en cinco (05) años, estando estas acciones lejos de estar prescritas, por el contrario, son claras, expresas y exigibles.

Es de suma importancia, manifestarle al H. Despacho que en lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, tal como se realizó el día 16 de septiembre del año 2021, el aquo se pronunció librando el mandamiento de pago, el cual fue notificado a los demandados el día 28 de

marzo del año 2022, dentro del término establecido por la Ley, para que surtiera el efecto de lo aquí pretendido.

Es decir, que el día 19 de septiembre del 2017, se toma como la fecha cierta de interrupción de prescripción de la acción.”

De acuerdo con lo expuesto, se ordenó pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 94, 95, 244, 278, 317, 422, 443 del Código General del Proceso.
- Los artículos 2512, 2514, 2535, 2536, 2539, 2541 del Código Civil.
- La sentencia No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, que dice así:

“4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C.), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de

suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en,

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1º sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.)², las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2º Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

² Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

³ R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto-que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.**

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁴, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

...

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Consta contrato de arrendamiento para local comercial y el acuerdo de conciliación alcanzado en audiencia pública No. 007 del 13 de febrero de 2019 llevada a cabo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, donde consta que:

“CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS “CEDEPLAST S.A.S”, representada legalmente por CARLOS JARAMILLO MERINO, **CARLOS JARAMILLO MERINO** en nombre propio, **ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA** y los herederos determinados del señor **GUSTAVO JARAMILLO BOTERO (Q.E.P.D.)** señores **LUIS ALONSO JARAMILLO MERINO, ANGELA MARIA JARAMILLO MERINO, JAIME JARAMILLO MERINO, OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO, FERNANDO JARAMILLO MERINO** y **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO**

⁴ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

MERINO, presenta mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018, documentos que al tenor del artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos y que no fueron refutados por la parte demandada.”

Ahora bien, el título ejecutivo contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra los deudores.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la excepción de mérito planteada por la parte demandada que denominó “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”

En líneas anteriores, se estableció que dicha excepción se funda en la supuesta prescripción de algunos de los cánones de arrendamiento, haciéndose necesario realizar un análisis de ello, encontrando que el primer canon de arrendamiento que se busca cobrar con la presente demanda corresponde al del mes de junio de 2018 que se hizo exigible desde el **05 de junio de 2018**.

Sea lo primero recalcar que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil **la acción ejecutiva prescribe a los cinco años**.

Solicita la parte demandante la interrupción del término de prescripción civil por la presentación de la presente demanda el **24 de agosto de 2021**, lo cual está comprobado con el acta individual de reparto, de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando el primero de los abonos (05 de febrero de 2016), se debe aclarar que **para esta fecha estaban prescritos los cánones anteriores a agosto de 2016**, los cuales no son del caso en el presente proceso ejecutivo, pues no se pretenden tales.

Ahora, frente a las cuotas siguientes a agosto de 2016, se puede hablar de la interrupción de la prescripción acorde con el artículo 2539 del Código Civil que dice:

“Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

...

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

En este sentido, se contó un nuevo término de prescripción que para la fecha de presentación de la presente demanda no se encuentra vencido, pues el primer canon de arrendamiento que se pretende ejecutivamente es el del mes de junio de 2018, dentro del término de prescripción y el proceso que nos atañe fue presentado como consta en el acta de reparto el **24 de agosto de 2021**.

Por lo tanto, los cánones de arrendamiento desde **agosto de 2016** no se encuentran prescritos, esto de conformidad con lo anteriormente expuesto y con el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que** el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

(Negrilla del Despacho)

Esto, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado No. 127 del 17 de septiembre de 2021 y la notificación de la demandada se surtió el 24 de mayo de 2022.

En síntesis: teniendo en cuenta todo lo anterior, se declaran no probados los hechos exceptivos de la denominada **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 458 del 16 de septiembre de 2021, reformado por auto No. 628 del 08 de diciembre de 2022 y se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 458 del 16 de septiembre de 2021, reformado por auto No. 628 del 08 de diciembre de 2022, de conformidad con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentre secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada exceptuando a los representados por curador ad litem. Para tal efecto, se fija el valor de **\$8.126.000** como agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo **No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” proferido por el **Consejo Superior de la Judicatura. LIQUIDAR** por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcace281512c543af393367edec169b39ed7bf751bc63635f9d557e8da69cdd**

Documento generado en 19/04/2024 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>